

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **089**

Fecha Estado: 05-12-2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120210028600	Verbal	ALVARO DE JESUS LOPEZ VASQUEZ	RUBI CIELO ARANGO BUITRAGO	Auto que acepta caucion y ordena medidas cautelares	04/12/2023		
05615400300120220084000	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	ALIRIO ANTONIO DEHOYOS NISPERUZA	Auto ordena oficiar al empleador	04/12/2023		
05615400300220210014000	Ejecutivo Singular	URBANIZACION MANZANILLOS P.H	LIBARDO DE JESUS JIMENEZ	Auto que acepta renuncia poder	04/12/2023		
05615400300220210025000	Ejecutivo con Título Hipotecario	ROSA INES CARDONA CARDONA	LUISA FERNANDA LOPEZ OCAMPO	Auto que resuelve corrige auto secuestro	04/12/2023		
05615400300220210067400	Ejecutivo Singular	CONJUNTO INMOBILIARIO RESERVA PLAZA	MARTA ELENA DE SAN FRANCISCO SIERRA DE ARBELAEZ	Auto ordena oficiar a EPS	04/12/2023		
05615400300220220087600	Ejecutivo Singular	ALIMENTOS NEBRASKA S.A.	LACTEOS RIONEGRO S.A.S.	Auto requiere PREVIO A DECRETAR DESISTIMIENTO TACITO	04/12/2023		
05615400300220220091100	Ejecutivo Singular	OIT PRODUCTOS Y SOLUCIONES QUIMICAS SAS	SOCIEDAD FERRESERV S.A.S.	Auto requiere PREVIO A DECRETAR DESISTIMIENTO TACITO	04/12/2023		
05615400300220220091200	Verbal	MARTHA IRENE LOTERO GOMEZ	JUAN GUILLERMO RAMIREZ RAMIREZ	Auto que resuelve CORRIGE AUTO	04/12/2023		
05615400300220220096900	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	YULIETH PAOLA RUMBO CASTRO	Auto requiere PREVIO A DECRETAR DESISTIMIENTO TACITO ART. 317	04/12/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220230002800	Ejecutivo Singular	MICROEMPRESAS DE COLOMBIA	OSCAR JAIME MUNERA ZAPATA	Auto requiere PREVIO A DECRETAR DESISTIMIENTO TACITO	04/12/2023		
05615400300220230004500	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	VICTOR GREGORIO CONTRERAS ALVEAR	Auto requiere PREVIO A DECRETAR DESISTIMIENTO TACITO	04/12/2023		
05615400300220230013400	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	JUAN CAMILO MARTINEZ PEREZ	Auto resuelve retiro demanda	04/12/2023		
05615400300220230016300	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	MARIA CAMILA VELEZ RINCON	Auto decreta embargo	04/12/2023		
05615400300220230017700	Ejecutivo Singular	MISSEL YINET GONZALEZ VILLADA	JUAN DAVID MEJIA GARCIA	Auto requiere Rehacer tramite de notificacion	04/12/2023		
05615400300220230017700	Ejecutivo Singular	MISSEL YINET GONZALEZ VILLADA	JUAN DAVID MEJIA GARCIA	Auto requiere para que aclare medidas cautelares	04/12/2023		
05615400300220230026000	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	BERTHA TULIA USUGA MANCO	Auto ordena oficiar	04/12/2023		
05615400300220230030900	Ejecutivo Singular	ANDRES MAURICIO ROSERO BRAVO	LINA ISABEL ARBOLEDA MORENO	Auto tiene por notificado por conducta concluyente	04/12/2023		
05615400300220230054500	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	CMS SOLUCIONES SAS	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	04/12/2023		
05615400300320230021000	Ejecutivo Singular	UNIDAD RESIDENCIAL CAMPUS NATURAL PROPIEDAD HORIZONTAL	OLGA LUCIA CARDENAS CALLEJAS	Auto decreta secuestro	04/12/2023		
05615400300320230030800	Ejecutivo Singular	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	CESAR AUGUSTO ARANGO VELEZ	Auto que resuelve corrige	04/12/2023		
05615400300320230031500	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	DULIANA ORTEGA BUSTAMANTE	Auto que resuelve acepta direccion para norificar	04/12/2023		
05615400300320230032200	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	ELDA MONICA SANCHEZ ECHEVERRI	Auto decreta embargo	04/12/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300320230038600	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	JOHN HENRRY MONTOYA	Auto libra mandamiento ejecutivo	04/12/2023		
05615400300320230038600	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	JOHN HENRRY MONTOYA	Auto decreta embargo	04/12/2023		
05615400300320230039200	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.	JHON JAIRO PEREZ BARRERA	Auto inadmite demanda	04/12/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 05-12-2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

SECRETARIO (A)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO No. 056154003001-2022-00840- 00

DEMANDANTE: COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA

DEMANDADO: ALIRIO ANTONIO DEHOYOS NISPERUZA

ASUNTO: (S) No. 1898 Ordena oficiar

Mediante memorial obrante a en dato adjunto 04, el empleador del demandado informa sobre imposibilidad de consignar el dinero producto del embargo toda vez que el Banco Agrario de Colombia, arroja un error indicando que el número de proceso no pertenece a la cuenta judicial a la cual se está consignando.

Así las cosas, es menester aclarar al empleador que el producto de las retenciones debe ser puestas a disposición de este despacho que avocó el conocimiento de la acción proveniente del Juzgado Segundo homologo, por medio de títulos judiciales a través de la cuenta N° **056152041003** del Banco Agrario de Colombia S.A. Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16bdc9a0976c360ac15a878f59e16e06f73a5ba9315495bb60e0696b4cd8ea30**

Documento generado en 04/12/2023 12:49:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

RADICADO No. 056154003002-2021-00250 00

DEMANDANTE: ROSA INES CARDONA Y OTRO

DEMANDADO: LUISA FERNANDA LOPEZ OCAMPO

ASUNTO: (s) No. 1902 Corrige Auto

La apoderada de la parte demandante, solicita corrección del auto que ordenó el secuestro del inmueble toda vez que se indicó de manera errada la dirección del inmueble, cuando en realidad se pretende el secuestro del inmueble identificado con M.I. **020-42824**, ubicado en la calle 47 No. 75-03 del municipio de Rionegro.

Así las cosas, conforme a lo normado en el artículo 286 del C.G.P., con base en el cual se autoriza al juez a aclarar y corregir los errores que inadvertidamente cometa y como quiera que la equivocación reseñada resulta subsanable, se procederá a realizarla señalando que el inmueble objeto de medida cautelar de secuestro recaerá sobre el inmueble identificado con M.I. **020-42824**, ubicado en la calle 47 No. 75-03 del municipio de Rionegro.

No hay lugar a corregir el despacho comisorio por cuanto en aquel fue indicada de manera correcta la dirección.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46eff9b7b6051bf8941f68f644972fb33e6dbf45a615043f98d2a23b3eac33ff**

Documento generado en 04/12/2023 12:49:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO No. 056154003002-2021-00674-00

DEMANDANTE: CONJUNTO INMOBILIARIO RESERVA PLAZA

DEMANDADO: MARTA ELENA DE SAN FRANCISCO SIERRA ARBELAEZ

ASUNTO: (S) No. 1900 ORDENA OFICIAR

Mediante memorial que antecede, la parte demandante solicita se oficie a la EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A. a fin de que informen los datos de contacto tales como dirección, correo electrónico y números telefónicos de la demandada; por lo que de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del art. 8 de la ley 2213 de 2022, se ordena oficiar a dicha entidad para que en el término de dos (2) días informe la dirección física y electrónica que aparezca en sus bases de datos de la señora MARTA ELENA DE SAN FRANCISCO SIERRA DE ARBELAEZ, identificada con C.C. 21.765.411, así como los datos que aparezcan de su empleador.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d16087565e4e911cb578f343bac0216263edcb46951235e7ca63e6bf14dcdbb1**

Documento generado en 04/12/2023 12:49:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ALIMENTOS NEBRASKA S.A.S.
DEMANDADOS:	LACTEOS RIONEGRO S.A.S.
RADICADO:	05615-40-03-002-2022-00876-00
AUTO (S):	1906
ASUNTO:	REQUIERE ART. 317 CGP

Revisado el proceso de la referencia, se observa que el mismo se encuentra pendiente del cumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte demandante, quien no ha adelantado las gestiones necesarias para llevar a cabo la notificación de la sociedad ejecutada, lo que impide continuar el trámite regular del proceso.

En razón de lo anterior, se requiere a la parte demandante, para que en el término de treinta (30) días, adelante las gestiones necesarias para continuar con el proceso, so pena de ser declarado el desistimiento tácito, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df8db69f0f57c863317222ddc15134225e50f0c149acd17e839065e589b15777**

Documento generado en 04/12/2023 12:49:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	OIT PRODUCTOS Y SOLUCIONES QUIMICAS S.A.S
DEMANDADOS:	FERRESERV S.A.S
RADICADO:	05615-40-03-002-2022.00911-00
AUTO (S):	1908
ASUNTO:	REQUIERE ART. 317 CGP

Revisado el proceso de la referencia, se observa que el mismo se encuentra pendiente del cumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte demandante, quien no ha adelantado las gestiones necesarias para llevar a cabo la notificación de la sociedad ejecutada, ni ha gestionado los oficios que comunican las medidas decretadas, lo que impide continuar el trámite regular del proceso.

En razón de lo anterior, se requiere a la parte demandante, para que en el término de treinta (30) días, adelante las gestiones necesarias para continuar con el proceso, so pena de ser declarado el desistimiento tácito, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras

Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09cf617819a3afdc328690fd3b2b04d7521b0e361c7b6a72b8c83e229200211b**

Documento generado en 04/12/2023 12:49:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Cuatro (04) de diciembre de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	MARTA IRENE LOTERO GOMEZ
DEMANDADOS:	JUAN GUILLERMO RAMIREZ RAMIREZ
RADICADO:	05615-40-03-002-2022-00912-00
AUTO (I):	1105
ASUNTO:	CORRIGE AUTO

Procede el Despacho a corregir el error por omisión advertido en el auto calendado 24 de febrero de 2023, toda vez que en la parte resolutive del mismo, se omitió ordenar la inscripción de la demanda en los folios de matrícula de los bienes inmuebles objeto del proceso; Por ello el Despacho considera procedente corregir de manera oficiosa el auto en los términos del art. 288 del C.G.P., que contempla la corrección de errores aritméticos y por omisión o cambio de palabras o alteraciones de estas, en cualquier tiempo de oficio o a solicitud de parte.

Entonces, con base en la norma señalada que autoriza al juez a aclarar, corregir los errores que inadvertidamente cometa y como quiera que la equivocación reseñada resulta fácilmente subsanable, se procederá a corregir el auto indicado.

En consecuencia, **EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA**

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el auto que admitió la demanda, calendado 24 de febrero de 2023, en el cual se omitió ordenar la inscripción de la demanda sobre los bienes inmuebles objeto del proceso, en el siguiente sentido:

“ **Primero: Admitir (...)**

Séptimo: Ordenar la inscripción de presente demanda sobre los bienes inmuebles identificados con M.I. 020-0029363 propiedad de la demandante y 020-004641 propiedad del demandado, ambos predios inscritos en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, Antioquia. Líbrese el Oficio Correspondiente.”

SEGUNDO: Notifíquese éste auto conjuntamente con el auto que admitió la demanda calendarado 24 de febrero de 2023, conforme lo establece el art. 291 y 292 del C.G.P., o art. 8 Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Lo demás quedará incólume.

NOTIFÍQUESE,

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Mca

**Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **918195cf9f332b43785e2e7bb42a75c54badbe0fd4acf3c92eb8333706da6b6d**

Documento generado en 04/12/2023 12:49:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

Cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COTRAFA
DEMANDADOS:	YULIETH PAOLA RUMBO CASTRO.
RADICADO:	05615-40-03-002-2022-00969-00
AUTO (S):	1905
ASUNTO:	REQUIERE ART. 317 CGP

Revisado el proceso de la referencia, se observa que el mismo se encuentra pendiente del cumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte demandante, quien no ha adelantado las gestiones necesarias para llevar a cabo la notificación de la ejecutada, lo que impide continuar el trámite regular del proceso.

En razón de lo anterior, se requiere a la parte demandante, para que en el término de treinta (30) días, adelante las gestiones necesarias para continuar con el proceso, so pena de ser declarado el desistimiento tácito, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12d56531d7122f8223f385bd246f5e633d4ede6474b7fe4a14758bd362036072**

Documento generado en 04/12/2023 12:49:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MICROEMPRESAS DE COLOMBIA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO
DEMANDADOS:	OSCAR JAIME MUNERA ZAPATA y JUAN CAMILO CIFUENTES ALZATE.
RADICADO:	05615-40-03-002-2023-00028-00
AUTO (S):	1905
ASUNTO:	REQUIERE ART. 317 CGP

Revisado el proceso de la referencia, se observa que el mismo se encuentra pendiente del cumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte demandante, quien no ha adelantado las gestiones necesarias para llevar a cabo la notificación de los ejecutados, lo que impide continuar el trámite regular del proceso.

En razón de lo anterior, se requiere a la parte demandante, para que en el término de treinta (30) días, adelante las gestiones necesarias para continuar con el proceso, so pena de ser declarado el desistimiento tácito, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a641abb289429e20ffcac69945463b30feee7cae0084c344f6c0dfa443d7525f**

Documento generado en 04/12/2023 12:49:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
DEMANDADOS:	VICTOR GREGORIO CONTRERAS ALVEAR.
RADICADO:	05615-40-03-002-2023-00045-00
AUTO (S):	1903
ASUNTO:	REQUIERE ART. 317 CGP

Revisado el proceso de la referencia, se observa que el mismo se encuentra pendiente del cumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte demandante, quien no ha adelantado las gestiones necesarias para llevar a cabo la notificación del ejecutado, ni ha gestionado el oficio que comunica la medida cautelar decretada, lo que impide continuar el trámite regular del proceso.

En razón de lo anterior, se requiere a la parte demandante, para que en el término de treinta (30) días, adelante las gestiones necesarias para continuar con el proceso, so pena de ser declarado el desistimiento tácito, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0653fcda31fa1ac412b5fa9d9711ecb93a930e0df7c55b98fa55dc51080d1c84**

Documento generado en 04/12/2023 12:49:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

Cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO No. 056154003002-2023-00134

DEMANDANTE: COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA

DEMANDADO: JUAN CAMILO MARTINEZ PEREZ

ASUNTO: AUTO (I) No. 1899 Autoriza Retiro Demanda

La apoderada judicial de la parte demandante, manifiesta su interés de retirar la demanda, petición que se ajusta a lo dispuesto en el art. 92 del C.G.P.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Autorizar el retiro de la demanda EJECUTIVA promovida por COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA en contra de JUAN CAMILO MARTINEZ PEREZ

SEGUNDO: Ejecutoriada este auto, archívese el expediente digital, previo el registro en el sistema de gestión.

NOTIFIQUESE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0af19dece1262e5bb65e9a37249ed5a149891f1fa3562e8e309235694af5ebfa**

Documento generado en 04/12/2023 12:49:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RIONEGRO, ANTIOQUÍA.

Cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	URBANIZACION MANZANILLOS PH
DEMANDADO	LIBARDO DE JESUS JIMENEZ
RADICADO	05615-40-03-002-2021-00140-00
AUTO (S)	1909
ASUNTO	ACEPTA RENUNCIA PODER

En atención a la renuncia del poder arrimada por el abogado Juan Carlos Nisperuza Santana, en cuanto al mandato otorgado por URBANIZACION MANZANILLONS P.H.; el Despacho accede a la misma al encontrarse ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Sin embargo, se le resalta al profesional del derecho en mención que la renuncia al poder tendrá efectos una vez transcurridos cinco (5) días luego de la notificación del auto que la admite y la comunicación de la misma al poderdante.

Se requiere a la URBANIZACION NISPERUZA SANTANA a efectos de que proceda a designar un apoderado judicial que represente sus intereses como sujeto procesal en el marco del presente trámite ejecutivo, y proceda a allegar las diligencias de notificación de la parte demandada, a fin de determinar si la notificación informada en archivos 005, fue realizada en debida forma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63c5f62083b9ff924138a6186ccb666fd1a731e877a440e32e127c3eabae0fb1**

Documento generado en 04/12/2023 12:49:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 056154003002-2023-00177 00

DEMANDANTE: MISSEL YINET GONZALEZ VILLADA

DEMANDADO: JUAN DAVID MEJIA GARCÍA.

ASUNTO: (S) No. 1862. Solicita aclaración de las pretensiones

Este despacho tuvo conocimiento de este proceso el día 27 de julio del año 2023, fecha en la cual, se avocó conocimiento proveniente del Juzgado Segundo Civil, Municipal, del estudio de este, se observa un requerimiento de la parte actora, solicitando que se aclare el oficio comisorio, argumentando que dicha medida no es necesaria puesto que las anteriores son suficientes para satisfacer las pretensiones incoadas en la demanda.

Por tal motivo, este despacho, requiere a la parte actora, para que aclare si lo que se pretende es el desistimiento de la medida decretada conforme el Art 316 del C.G.P, ya que la medida primigenia, se enfoca en el embargo de muebles y enseres o lo que solicita es el levantamiento de la medida conforme al Art 597 n°1 del C.G.P., advirtiéndose que el decreto de tal medida se resolvió a petición de la parte actora, quien en el escrito introductor no adujo que lo que requería era el embargo de los inmuebles descritos con matrículas inmobiliarias 103-27761 y 103-27762 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Anserma-Caldas, sino que los relacionó como el lugar de ubicación de los muebles y enseres que sí solicitó embargar.

Aclarará entonces si lo que requiere es el embargo de los inmuebles y manifestar expresamente si pretende el levantamiento de la medida ya decretada sobre muebles y enseres.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac6e16920d28ee2309e1d42bfd24740e1ea2823a227e68750d13e41a7a30f77**

Documento generado en 04/12/2023 09:06:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RIONEGRO, ANTIOQUÍA.

Cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JFK COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADOS:	BERTHA TULIA USUGA MANCO JHON FREDY ROMANOS USUGA
RADICADO	05615-40-03-002-2023-00260-00
AUTO (S)	1910
DECISION:	ORDENA OFICIAR EPS

Por ser procedente lo solicitado por la apoderada de la parte demandante (arch. 007) se dispone OFICIAR a SURA EPS, para que informen a este Despacho, la dirección física, dirección electrónica, el nombre y dirección del empleador suministrados por el señor JHON FREDY ROMANOS USUGA identificado con c.c. 1038807521 al momento de su afiliación. Líbrese el oficio correspondiente.

En conocimiento de la parte actora, la respuesta allegada por “Ahora Servicios Temporales” en el que da cuenta que el demandado no labora para dicha entidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Mca

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras

Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf7316b8cdfec33798fdf30ce187df5ad26ca7eb1e66da998e0e9fdf2b6f636e**

Documento generado en 04/12/2023 12:49:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

Cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ANDRES MAURICIO ROSERO BRAVO
DEMANDADOS: CARMEN ROSA GALLEGO JARAMILLO Y OTROS
RADICADO: 056153103002-2023-00309-00

ASUNTO: AUTO (S) No. 1901 TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE

Revisado el expediente, se tiene que en el dato adjunto 0028, se allega poder otorgado por la señora CARMEN ROSA GALLEGO JARAMILLO, razón por la cual es necesario dar aplicación al artículo 301 del C.G.P.

En consecuencia, téngase por notificada por conducta concluyente a la señora CARMEN ROSA GALLEGO JARAMILLO, del auto que libró mandamiento de pago en su contra y de todas las providencias dictadas dentro del presente asunto, a partir de la notificación por estado de la presente providencia.

Para que represente los intereses de la demandada, se reconoce personería al abogado CAMILO ANDRES PATIÑO DUARTE, identificado con T.P. 172.242 del C.S.J. en los términos del poder conferido.

Para efectos de traslado se remitirá el link de expediente de manera concomitante con la notificación por estados del presente auto al email camienn@hotmail.com; cpatino@defensoria.edu.co

Así mismo, se les recuerda a los sujetos procesales, el deber consagrado en el numeral 14 del art. 78 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el art.3 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8f1d886252b2c375f4239cff53d6fe27a91e420b64dbaaea02c1e271e80a311**

Documento generado en 04/12/2023 12:49:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO:	CMS SOLUCIONES SAS Y OTRO
RADICADO:	05615-40-03-002-2023-00545-00
AUTO (I):	1093
ASUNTO:	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

Procede el despacho a resolver el presente asunto adelantado por BANCO DE BOGOTA S.A. en contra de CMS SOLUCIONES S.A.S. Y EDWIN CAMILO YEPES GARCIA.

ANTECEDENTES

El BANCO DE BOGOTA demandó al señor EDWIN CAMILO YEPES GARCIA Y A CMS SOLUCIONES S.A.S. para la ejecución de las siguientes sumas de dinero:

PAGARE 759246425

- a) Por la suma de CUARENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS M.L.C. (\$41.825.000), como capital contenido en el pagaré 759246425.
- b) Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, liquidados mes a mes, desde el 8 de enero de 2023 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

PAGARE No. 756270643

- c) Por la suma de TREINTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M.L.C. (\$32.785.764) como capital contenido en el pagaré 756270643.

d) Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, liquidados mes a mes, desde el 10 de diciembre de 2022 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

En sustento fáctico de lo anterior, arguyó el BANCO DE BOGOTA. que los demandados suscribieron los pagarés antes relacionados, sin que se cumpliera las obligaciones en la forma pactada por lo que se diligenció el pagaré en la forma señalada por los demandados en la carta de instrucciones; además, el cartular contiene obligaciones claras, expresas y exigibles.

ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto del 14 de julio de 2023, este despacho asumió el conocimiento de la acción en cumplimiento al acuerdo PCSJA20-11686

Estudiado el introductorio, el 26 de julio de 2023 se libró mandamiento de pago, por las sumas y conceptos solicitados y antes relacionados.

Vinculado los demandados, conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, dentro de la oportunidad procesal, no realizaron pronunciamiento alguno frente a los hechos de la demanda, ni presentó excepciones.

Se verifica que la notificación fue debidamente remitida al correo electrónico que fue informado en el escrito de demanda, tal y como se observa en la constancia que obra en el dato adjunto 0027 y 0028.

Por lo anterior es procedente entrar a definir el asunto, para lo cual son necesarias las siguientes

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación cumplida no se observa impedimento alguno para proferir sentencia de mérito, pues la demanda reúne los requisitos legales, su trámite se ha cumplido con sujeción al rito del proceso ejecutivo, ante juez competente, y están demostradas la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, tanto por activa como por pasiva.

Una de las formas de coercibilidad ejercidas por el Estado es generada por el proceso ejecutivo, o sea, aquel en el que interviene el ente superior para hacer valer una prestación clara, expresa y exigible, cuya inmersión es un documento proveniente del deudor o de su causante, que constituye plena prueba en su contra, en los términos del Artículo 422 del C. G. del Proceso, legitima a su tenedor o, en últimas al acreedor, para pretender el recaudo u obtener así lo debido.

Los títulos valores de contenido crediticio, vinculan con la sola firma y la entrega con la intención de negociabilidad (Art 625 del C. de Co.) esto es, permiten ejercer la acción cambiaria para el reclamo por la vía ejecutiva del importe de los mismos, bastando su aportación al trámite con la satisfacción de todas las exigencias formales consagradas en la ley comercial.

En este caso los pagarés anexados como base de la petición observa cada una de las solemnidades previstas en los Artículos 621 y 709 del C. de Co., esto es, tiene probada su validez y suficiencia para el pretendido cobro y como el pasivo no alegó ningún exceptivo que diera lugar a enervar las pretensiones ni desconociera los hechos narrados, a pesar de la debida notificación cuya prueba de apertura se anexa, imperiosa resulta la continuación de la ejecución, en los términos del precepto 440 del C.G. del Proceso.

CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, se ordenará seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago del 26 de Julio de 2023, emitido por este despacho, además de lo anterior se dispondrá el avalúo de los bienes embargados y/o de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague las aludidas sumas de dinero, junto con sus réditos.

Por lo demás, las costas correrán a cargo de los demandados. Se liquidarán por secretaría en el momento procesal oportuno. La liquidación del crédito corresponderá a la parte actora, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO (ANTIOQUIA),

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENA seguir la ejecución a favor de BANCO DE BOGOTA en contra de CMS SOLUCIONES S.A.S. Y EDWIN CAMILO YEPES GARCIA conforme lo indicado en el auto emitido el 26 de julio de 2023 que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: Se Ordena la entrega al acreedor y al subrogatario de los dineros retenidos que se lleguen a depositar en la cuenta de depósitos judiciales de esta Dependencia Judicial y de aquellos que en lo sucesivo consignen en razón de la medida cautelar decretada, hasta cubrir la totalidad de la liquidación del crédito. Igualmente se dispondrá el remate de los bienes que por cualquier causa y a futuro se llegaren a embargar y que sean susceptibles de esta medida, previo su avalúo

TERCERO. Líquidese el crédito, conforme lo manda el precepto 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO. Costas a cargo de la parte demandada. Líquidense en su debida oportunidad por la Secretaria del Despacho de conformidad con el artículo 366 lb. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$4.170.000 a favor del demandante.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **917ddb0af0f9e8bfc8a9548d609eb115a3e11b92f8e11944f6a604713ddf90db**

Documento generado en 04/12/2023 12:49:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 056154003002-2023-00177 00

DEMANDANTE: MISSEL YINET GONZALEZ VILLADA

DEMANDADO: JUAN DAVID MEJIA GARCÍA.

Auto: (S) 1881 Ordena Repetir Notificación.

Mediante escrito que antecede de la parte demandante, informa que realizó la notificación a la parte demandada de forma presencial conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P como obra en el archivo 0010 del expediente digital, sin embargo del estudio de dicha notificación, se hacen la observación de que la misma no cumple los presupuestos de las normas en cita, pues en principio debe dirigirse la citación para que compareciera ante el despacho, con toda la información que la norma dispone, incluyendo el término para comparecer, entre otros aspectos, además de que debe ser debidamente cotejada, lo que no se cumple en este evento, ni tampoco hay evidencia del envío del aviso en los términos del artículo 2929 Ib.

Ha de indicarse que además de que dicha notificación no puede tenerse como válida, el demandante debe tener en cuenta que si bien en la actualidad existen dos normas vigentes para efectos de notificación, esto es, la general consagrada en los arts. 291 y 292 del C.G.P., previo envío del comunicado y la establecida en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, NO está permitido por el legislador realizar el acto de la notificación en forma indistinta, es decir, realizando una mixtura de las normas respectivas en procura de llevar a efecto la notificación a la parte accionada de la providencia que lo vincula al proceso.

Por lo tanto, si la notificación se surte remitiendo las diligencias a la dirección electrónica de la parte accionada, debe atender las directrices contenidas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, es decir, se realizará la notificación sin que sea necesario el envío de citación previa o aviso físico o virtual, advertir en qué momento se entiende surtida, además acompañar los anexos que se deban entregar para el traslado, indicando así mismo el término que tiene para contestar la demanda y lugar de ubicación del Despacho –dirección física, toda vez, que se realiza atención al

público de manera presencial y los canales digitales para establecer comunicación con el Despacho, que para el presente asunto lo es csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co .

En caso de realizar el acto de notificación a través de la dirección física atenderá las directrices contenidas en los artículos 291 y 292 del Código General del proceso.

Lo anterior teniendo en cuenta que no existe en el ordenamiento norma que regule una notificación híbrida entre el Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022 y los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y así lo ha indicado la Honorable Corte Suprema de justicia quien en sentencia STC 913 DE 2022:

“Debe tenerse presente, que esta Sala de Casación en reciente fallo (STC7684-2021), al referirse a la forma en que debe practicarse la notificación bajo la vigencia del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, y frente a los requisitos establecidos para el mismo acto contemplados en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, puntualizó lo siguiente, “(...) Dicho en otras palabras: el interesado en practicar la notificación personal de aquellas providencias que deban ser notificadas de esa manera tiene dos posibilidades en vigencia del Decreto 806. La primera, notificar a través de correo electrónico, como lo prevé el canon 8º de ese compendio normativo. Y, la segunda, hacerlo de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Dependiendo de cuál opción escoja, deberá ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma.

Se extracta entonces, que si la notificación realizada bajo los parámetros del artículo 8º anteriormente citado se efectuó en forma correcta, sobran las exigencias de otra índole, o, si, por el contrario, se hace acatando lo reglado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, cualquiera de las dos podrá ser tenida en cuenta, si se cumple con las formas establecidas en cada caso y, el objetivo de dar a conocer la respectiva providencia a su destinatario”.

Por lo anterior se requiere a la parte demandante para que proceda a realizar los trámites tendientes a lograr la notificación de la demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **971af7383596988e743930e2e89eb4f4406ac45a90932e641dc7b79a1c3cfc78**

Documento generado en 04/12/2023 09:06:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 056154003003-2023-00308 00

DEMANDANTE: CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA

DEMANDADO: CESAR AUGUSTO ARANGO VELEZ

ASUNTO: (s) No. 1104 Corrige Auto

El apoderado de la parte demandante, solicita corrección del mandamiento de pago, toda vez que se incurrió en error al indicar la fecha desde la que se deben liquidar los intereses de mora, toda vez que se indicó que los mismos se generaban a partir del 27 de mayo de 2022, cuando en realidad es desde el 27 de mayo de 2023.

Así las cosas, conforme a lo normado en el artículo 286 del C.G.P., con base en el cual se autoriza al juez a aclarar y corregir los errores que inadvertidamente cometa y como quiera que la equivocación reseñada resulta subsanable, se procederá a realizarla.

En consecuencia, **EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA**

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el literal B del numeral primero del auto emitido el 7 de noviembre de 2023, en cuanto a la fecha a partir del cual se cobrarán los intereses moratorios quedando de la siguiente manera:

“PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, en contra de CESAR AUGUSTO ARANGO VELEZ, por las siguientes sumas y conceptos:

A) Por la suma de OCHO MILLONES SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS M.L.C. (\$8.078.720), contenida en el pagaré 05-30004987, firmado el 5 de febrero de 2022

B) Por los intereses de mora sobre el capital descrito en el literal A, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, liquidados mes a mes, desde el 27 de mayo de 2023 y hasta que se verifique el pago de la obligación”.

SEGUNDO: Los demás aspectos del auto quedarán incólume.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df8cf46ddd64a5b0269210908b5159ec863074a38a4d7158f7a4a6e2ead5fcf**

Documento generado en 04/12/2023 12:49:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

Cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 056154003003-2023-00315-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA

DEMANDADO: DULIANA ORTEGA BUSTAMANTE

ASUNTO: AUTO (S) No. 1890 Aporta nueva dirección electrónica

Atendiendo a la solicitud de la parte demandante, donde solicita que sea tenida en cuenta la siguiente dirección para notificar a la parte demandada:

-DULIANA ORTEGA BUSTAMANDA: CARRERA 51 # 54-15 Frente al coliseo Rionegro-Antioquia, empresa Misión Empresarial S.A identificada con Nit 811.033.557.

Se autorizan para que proceda a notificar en las direcciones aportadas, cumpliendo todos los presupuestos de la Ley 2213 de 2022 o los Art 291 y 292 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

svv

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d20bb97c13159a8bce5c826788ecaabfdb943c28e92f2feb87ccf280ad668611**

Documento generado en 04/12/2023 09:06:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO No. 056154003003-2023-00392-00
DEMANDANTE: SEGUROS BOLIVAR S.A
DEMANDADO: JOHN JAIRO PEREZ BARRERA Y OTROS

ASUNTO: (I) No. 1098 Inadmite demanda

Revisada la presente demanda para adelantar proceso EJECUTIVO advierte el Despacho que debe INADMITIRSE a fin de que la parte demandante subsane los siguientes defectos:

1. El poder especial debe indicar claramente el asunto específico para el cual se confiere, ya que el documento adjuntado, no hace mención de la agencia arrendadora a la cual se le realizó el pago que se busca recuperar mediante la subrogación, adicional a ello, no está firmado o consta la guía de envío o recepción por correo electrónico.
2. Deberá aportar el certificado de existencia y representación legal de la agencia arrendadora, entidad que firma la constancia del pago.
3. Deberá ajustar tanto en los hechos como en las pretensiones relacionados con los montos pagados, ya que no procede la solicitud de cancelación de cánones que continúen acumulándose, puesto que la ejecución se basa en la subrogación de los pagos efectivamente realizados.
4. Es necesario que tanto el contrato de arrendamiento como la póliza junto con sus términos generales, que forman la base de la subrogación, sean escaneados a partir de los originales y no de simples copias como se ha hecho hasta ahora.

La demanda y su corrección deben ser integradas en un solo escrito

Por expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal De Rionegro Antioquia,

RESUELVE

Inadmitir la demanda la demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA instaurada por SEGURO BOLIVAR S.A. en contra de JOHN JAIRO PEREZ BARRERA, CESAR AUGUSTO MONTOYA MOLINA y LINA MARIA OSPINA AGUIRRE, concediendo el término de cinco (5) días para que la corrija con sujeción a lo dicho en el cuerpo de esta decisión, so pena de rechazo. (art. 90 CGP).

Se advierte que, todos los memoriales y solicitudes deberán ser dirigidos **UNICAMENTE** al Centro de Servicios Administrativos local, E-mail: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

svv

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e37b6f150e284ae9280ca5a27358c5acb62fd6fe00871ab6bbafdf9c76473dd**

Documento generado en 04/12/2023 09:06:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 056154003-003-2023-00386 00

DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F KENNEDY

DEMANDADOS: JOHN HENRY MONTOYA

ASUNTO: (I) No. 1097 Libra Mandamiento

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVO de mínima Cuantía instaurada por COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F KENNEDY, en contra de JOHN HENRY MONTOYA.

Los títulos se aportan escaneados, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”; igualmente establece que “Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la Ley 2213 de 2022 introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos y conforme a los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia es preciso ajustarnos a las TIC. Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderado que está obligado a informar donde se encuentran los pagarés, a colocarlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de los títulos, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que los documentos aportados con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo [pagare] cumplen con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la Ley 527 de 1999; y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P, resultando procedente

librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicen como adeudadas.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F KENNEDY, en contra de JOHN HENRY MONTOYA por las siguientes sumas y conceptos:

- Por concepto de capital la suma de DIEZ MILLONES SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS PESOS M/L (\$10.077.200)
- Por concepto de intereses moratorios fijados a la tasa máxima por la Superintendencia financiera sobre el valor descrito en el acápite anterior, desde el 05 de febrero del año 2023 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- Sobre las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 del C. G. del P. o en la dispuesta por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte demandada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o de diez (10) días para proponer excepciones, remitiéndole para el efecto copia digital de la demanda y sus anexos.

TERCERO Para representar a la parte demandante, se reconoce personería a la abogada MARIA ELENA CORREA GALLEGO, portadora de la T.P. 96.993 del C.S.J., a quien se advierte que será su responsabilidad la custodia de los títulos valor base de recaudo y que deberá presentarlos físicamente en el momento que el juzgado lo requiera, tal como se indicó en la parte motiva.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc98851d56e32590563b62850806f983c591c6e3b1e5e4ce9851bc21a58f7d8a**

Documento generado en 04/12/2023 09:06:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>